



INFORMACION DE LA SIP N° 952 / 1980

MODIFICARON LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
ENTRE LA ASOCIACION DE ODONTOLOGOS Y SEBA

El Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto n° 1934, aprobó las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo N° 152 / 75 "E", entre la Asociación de Odontólogos y la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima -SEBA-.-

El texto completo del Decreto mencionado como así también los anexos correspondientes se transcriben a continuación:

VISTO el Expediente N° 676.002/79 del Ministerio de Trabajo solicitando la aprobación de las reformas y ordenamientos del texto de la Convención Colectiva de Trabajo N° 152/75 "E", y

CONSIDERANDO:

Que las leyes Nros. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo Nacional en lo que es materia del presente acto.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º- Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo N° 152/75 "E", conforme al detalle incluido en el Anexo I, que también forma parte integrante del presente decreto.

HOJA 2. Modificaron la Convencion colectiva de...

ARTICULO 2º- Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo N°152/75 "E", de acuerdo al texto ordenado en el Anexo II, que también forma parte del presente decreto.

ARTICULO 3º- Quedan derogadas todas las actas suscriptas por las partes signatarias de la Convención Colectiva de Trabajo N°152/75 "E", que se refieren a condiciones y/o modalidades de trabajo, debiendo estas quedar regidas exclusivamente por las disposiciones de la Convención Colectiva de Trabajo aprobada en los artículos 1º y 2º y las normas legales aplicables.

ARTICULO 4º- Comuníquese, Publíquese, ólese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

CONVENIO 152 / 75

No se incluyen en este anexo los artículos que no han sido derogados, modificados o sustituidos.

Artículo 1º - Aplicación del Convenio

Se modifica el inc. a) en la siguiente forma:

"a) Ámbito de Aplicación:

"Entre la Asociación de Odontólogos de los Servicios Descentralizados de SEGBA en adelante "la Asociación" y la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. en adelante "la Empresa", se conviene celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo cuya zona de aplicación será aquella en la que SEGBA es prestataria del servicio público de electricidad".

Se modifica el inciso c) en la siguiente forma:

"c) Exclusiones

"Quedan excluidos de la aplicación del presente Convenio:

- 1) Aquellos profesionales cuyos cargos antes de la homologación del presente Convenio figuraban incluidos en convenios colectivos de trabajo distintos del 152/75.
- 2) Los Odontólogos que hubieren sido designados y/o contratados fuera del personal permanente correspondientes a los de odontología descentralizada en relación de dependencia directa.
- 3) Todos aquellos profesionales que desempeñen cargos con función directiva profesional"

HOJA 3. Modificaron la Convencion colectiva de ...

Artículo 2° - Vigencia

Derogado.

Artículo 3° - Condiciones de Ingreso

Se modifican los incisos b) y c) en la siguiente forma:

"b) Para poder ingresar todos los profesionales, deberán poseer título habilitante reconocido por las autoridades nacionales y provinciales según corresponda.

"c) Para poder ingresar, todos los profesionales, sin excepción, serán sometidos a un examen médico por los profesionales de la Empresa".

Incisos d) y e)

Derogados.

Artículo 4° - Vacantes de Ingreso

Se sustituye por el siguiente:

"a) Cuando la Empresa disponga por necesidades del servicio ingresar profesionales, tendrá en cuenta básicamente la capacidad e idoneidad de los postulantes debidamente acreditada a través de las pruebas de competencia correspondiente, previamente determinada por la misma"

"b) La Empresa se compromete a tener en cuenta para ingresar a la misma, a la esposa e hijos de profesionales fallecidos en actividad, siempre que acreditando su condición de profesionales, reúnan condiciones físicas y de idoneidad y hubieren estado a cargo exclusivo del fallecido".

Artículo 5° - Comunidad Organizada

Derogado.

Artículo 6° - Estabilidad

Se sustituye por el siguiente:

"La Empresa garantiza la aplicación de las normas de estabilidad incluidas en la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20744) - modificada por la Ley 21297, según Decreto 390/76.

Artículo 7° - Jubilación

Inciso a) Derogado.

Se sustituye el inciso b) por el siguiente:

"inc. a) Cuando el profesional reune los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, la Empresa podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndose los

HOJA 4. Modificaron la Convencion colectiva de...

certificados de servicio y demás documentación necesaria a esos fines.
A partir de ese momento la Empresa mantendrá la relación de trabajo hasta que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un año. Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales. Otorgado el beneficio o vencido dicho plazo cesará la relación laboral obligándose la Empresa a expedir los certificados finales y definitivos en un plazo no mayor de treinta días. La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo"

Inciso 2), párrafo 2), Derogado

Se modifica el inciso c) párrafo 3) en la siguiente forma:

"Administración: Será ejercida por la Empresa"

Se sustituye el inc. c) párrafo 4) por el siguiente:

"inc. b) 3) Objeto: El fondo así constituido se utilizará para distribuir entre el personal jubilado hasta la fecha del presente convenio y a los que en el futuro se acojan a algún beneficio jubilatorio, estén o no afiliados, un adicional tendiente a cubrir la diferencia entre el haber jubilatorio y el ochenta y dos por ciento de su remuneración como si estuviere en actividad, en el caso de jubilados, y la diferencia entre el haber de la pensión y el setenta y cinco por ciento, en el caso de pensionados".

Se sustituye el inc. d) por el siguiente:

"inc. c) Sin perjuicio de lo convenido en el inciso a) del presente artículo, los profesionales podrán optar por el siguiente régimen:

1) La Empresa adelantará durante la vigencia del presente Convenio el ochenta y dos por ciento del haber jubilatorio mensual, a aquellos profesionales que cesaren en sus servicios y hayan obtenido la resolución por parte de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos reconociendo el derecho a jubilarse.

Para el cálculo del haber jubilatorio o de pensión en su caso se aplicarán las disposiciones del art. 49° ó 52° respectivamente, de la Ley 18037 (texto ordenado en 1976).

HOJA 5. Modificaron la Convencion colectiva de...

- 2) Similar procedimiento será aplicado cuando un profesional deba cesar en sus servicios por incapacidad, siempre y cuando éste haya obtenido resolución definitiva por parte de la Caja declarando su derecho a la jubilación por invalidez.
- 3) La Empresa adelantará en las mismas condiciones igual porcentaje que el establecido en los puntos anteriores, pero sobre el haber de la pensión que pudiera corresponderle a los beneficiarios de los profesionales fallecidos en actividad, cuando haya habido por parte de la Caja reconocimiento del beneficio de pensión.
- 4) El presente régimen tiene carácter optativo y sólo se otorgará a los beneficiarios cuando así lo soliciten conforme a las siguientes normas:
 - a) A los profesionales en actividad, al momento del cese de servicio.
 - b) A los pensionados de los profesionales fallecidos en actividad, en el momento de iniciar ante la Empresa los trámites correspondientes. En ningún caso la Empresa considerará los pedidos efectuados con posterioridad en los puntos a) y b).
- 5) La Caja deberá comunicar a la Empresa y a los interesados la resolución reconociendo el derecho de prestación.
- 6) La Empresa, antes de efectivizar el adelanto hará suscribir a sus beneficiarios una declaración jurada de adhesión sin reservas al sistema y además una autorización para que la Caja proceda a descontar de los haberes de la primera o de las siguientes liquidaciones de los beneficiarios, los adelantos que la Empresa hubiere efectuado. A los profesionales y pensionados que no dieren cumplimiento a lo expuesto en esta cláusula, no les será otorgado el adelanto establecido en este acuerdo.
- 7) El monto de la primera liquidación que abonare la Caja a los beneficiarios una vez efectuadas las deducciones prioritarias emergentes del art. 45º inc. d) de la Ley 18037 (t.o. 1976) y, en su caso de los embargos trabados por la autoridad judicial competente, será destinado en su totalidad a reintegrar a la Empresa las sumas que hubieren adelantado el afiliado o a sus pensionados; si aún quedaren sumas pendientes de reintegro se afectará el veinte por ciento del haber de los mismos hasta su total cancelación.

Asimismo la Caja deberá reintegrar a la Empresa las sumas adelantadas por ésta al agente que hubiere fallecido antes de haber percibido pago de su beneficio jubilatorio.
- 8) La Caja deberá comunicar a la Empresa con la antelación debida, la fecha en que hará efectiva la primera liquidación del beneficio, a fin de que la Empresa suspenda el adelanto que viniese efectuando.
- 9) La Empresa y la Caja adecuarán las gestiones administrativas para el lo-

HOJA 6. Modificase en la Convencion colectiva de...

gro del mejor cumplimiento del sistema establecido en las cláusulas anteriores".

Artículo 8° - Compatibilidad

Se sustituye por el siguiente:

"La Empresa no podrá impedir que el Odontólogo, fuera de su horario de trabajo, realice otras tareas u ocupaciones ajenas a la Empresa, siempre que no afecten el servicio"

Artículo 9° - Tipificación

Se sustituye por el siguiente:

"Hasta tanto la Empresa efectúe los estudios correspondientes, se mantendrán las categorías A y B existentes".

Artículo 10° - Remuneraciones

Se sustituye por el siguiente:

"Las remuneraciones mínimas que excluyan suplementos por antigüedad y reconocimiento profesional, se detallan a continuación y tendrán vigencia hasta tanto la Empresa efectúe un reordenamiento de las mismas.

| <u>Categoría</u> | <u>Sueldo Mínimo</u> (Valores 1.2.1980) |
|------------------|--|
| A | \$ 105.557.- |
| B | \$ 116.216.- |

Las bonificaciones, compensaciones, adicionales o asignaciones establecidas en este Convenio con anterioridad a la presente reforma, o resultantes de decretos, resoluciones, o de la implementación de decisiones de la Empresa, o de actas separadas suscriptas entre esta última y la Asociación profesional, quedan derogadas, y sus montos comprendidos dentro de los valores mínimos de tabla indicados precedentemente.

Las diferencias entre los importes mínimos indicados y los actuales percibidos -si éstos últimos fueran mayores-, serán mantenidos como conceptos renumeratorios correspondientes a la persona del profesional y en ningún caso al puesto.

Consecuentemente, en ningún caso las remuneraciones actuales se verán reducidas".

Artículo 11° - Préstamos Especiales al Personal

Se sustituye por el siguiente:

"La Empresa podrá otorgar préstamos especiales de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, determinándose la forma del reintegro de los mismos".

HOJA 7. Modificaron la Convención colectiva de...

Artículo 12° - Aumentos por Antigüedad

Se sustituye por el siguiente:

"Todos los profesionales comprendidos en el presente Convenio recibirán mensualmente un suplemento por antigüedad por cada año de servicio efectivamente prestados en la Empresa.

Dicho suplemento será una suma mensual no inferior a la percibida actualmente".

Artículo 13° - Vacantes

Derogado.

Artículo 14° - Ocupación de Vacantes

Derogado.

Artículo 15° - Vacantes Temporarias por Ausencia del Titular

Derogado.

Artículo 16° - Cómputo de Antigüedad

Se sustituye por el siguiente:

"a) A los efectos del presente Convenio se computarán como antigüedad del profesional todos los servicios efectivos, continuados o no, prestados en empresas de servicios públicos de electricidad del país de las que SECEBA sea continuadora, salvo que hubiera sido declarado cesante en alguna de ellas.

Tales servicios serán tenidos en cuenta mediante el o los certificados que el profesional presente y su reconocimiento regirá a partir de la fecha de presentación de los mismos.

b) Asimismo se computarán como antigüedad: el tiempo prestado bajo bandera, las licencias y/o permisos establecidos en el presente Convenio y el tiempo de las licencias para desempeñar cargos electivos o no -siempre que éstos últimos tuvieran carácter de función pública-nacionales, provinciales o municipales, así como representaciones diplomáticas y deportivas de carácter oficial.

c) A los profesionales reingresantes el tiempo trabajado anteriormente se les reconocerá a los efectos de su antigüedad en la Empresa.

d) Para estos cómputos se considerarán los casos ocurridos antes y después de la firma de este Convenio, mientras los profesionales hubieran pertenecido al personal de la Empresa.

e) Al profesional que haya recibido indemnización y/o gratificación por despido, se le aplicará lo dispuesto por el art. 255° de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 17° - Uso de Corriente Eléctrica

Se sustituye por el siguiente:

HOJA 8. Modif. cara: La Convención colectiva de ...

- a) Los importes que a la fecha de aprobación del presente texto ordenado la Empresa reconociera a su personal por facturación de corriente eléctrica, se sumará como concepto congelado, a la remuneración individual, en calidad de compensación.
- b) A los efectos de la determinación del importe de la compensación indicada en el párrafo anterior (como valor único para el total de trabajadores), se calculará el promedio mensual de los consumos de energía producidos durante los últimos 12 meses para el total de trabajadores de la Empresa, - (que a la fecha de vigencia gozaren del beneficio de la tarifa reducida). El monto a sumar a la remuneración individual, será la diferencia entre el valor de los kWh promedio indicado facturados a tarifa normal y el mismo consumo a tarifa reducida.
- c) A partir de la fecha de aplicación del presente Convenio, la facturación de corriente eléctrica, será realizada con los valores vigentes para la clientela general.
- d) El personal que ingresare a la Empresa a partir de la fecha de homologación del presente Convenio, no recibirá descuento o compensación alguna por uso de corriente eléctrica.
- e) Los incisos a) y c) serán de aplicación para el caso del personal jubilado, viudas de profesionales fallecidos en actividad, viudas de jubilados fallecidos con más de 5 años de servicio en las Empresas, jubilados por invalidez y sus pensionados cualquiera sea su antigüedad, cuando el suministro se efectuare a su nombre y figure como principal de la familia. A tal efecto se abonará una suma establecida conforme a las pautas que se fijan para la compensación determinada en el inc. b) Quedan excluidos los derecho-habientes arriba citados del personal ingresado a partir de la homologación del presente Convenio.
- f) Los incisos a) y c) serán también de aplicación en el caso de personal que sea usuario de otras empresas que suministren energía eléctrica.

Artículo 18° - Capacitación

Derogado

Artículo 19° - Becas

Se sustituye por el siguiente:

"1°) La Empresa podrá otorgar a los profesionales incluidos en el presente Convenio los siguientes permisos para asistir a congresos y/o reuniones científicas.

- a) Conceder permiso de hasta 5 días sin goce de sueldo para asistir a dichos eventos.

HOJA 9 Modificaron la Convención colectiva de t..

- b) El otorgamiento de estos permisos no afectará la licencia anual ordinaria.
- c) Los profesionales deberán presentar a posteriori la constancia de haber asistido al congreso y/o reunión para el cual solicitaron el permiso.
- d) Las solicitudes deberán ser presentadas con el tiempo necesario para que puedan ser resueltas y contestadas al interesado con la anticipación suficiente.
- e) En los casos en que las solicitudes que se presenten para asistir a congresos y/o reuniones científicas en el exterior y requieran una extensión mayor de cinco días, cada caso será considerado y acordado o no, según las necesidades del servicio y las circunstancias del caso.

2º) La Empresa otorgará dos becas a hijos de profesionales para completar estudios universitarios. Estas becas serán asignadas con sujeción a las siguientes bases, sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en la reglamentación vigente en esta materia:

- a) Los aspirantes deberán estar a exclusivo cargo del profesional y no tener empleo u ocupación rentada.
- b) Serán anuales y consistirán en una contribución mensual por parte de la Empresa".

Artículo 20º - Biblioteca

Se sustituye por el siguiente:

"La Empresa mantendrá el servicio de Biblioteca y Hemeroteca, especializado en temas que hagan a su actividad específica".

Artículo 21º - Reglamentación General del Trabajo

Se sustituye por el siguiente:

"1º) Los profesionales recibirán órdenes e instrucciones relacionadas con el trabajo por cualquier superior de la línea jerárquica."

"2º) Los profesionales deben acatar las órdenes de sus superiores y están obligados a hacerlas cumplir a sus subalternos debiendo comunicar a sus superiores cualquier anomalía que observen en el cumplimiento de las tareas encomendadas como así también los actos de indisciplina en que incurrieran.

De no hacerlo ellos serán los responsables".

Artículo 22º - Reglamentación Interna del Trabajo

Se sustituye por el siguiente:

HOJA 10 Modificaron la Convención colectiva de ...

"La Empresa establecerá las obligaciones de los profesionales comprendidos en este Convenio."

Artículo 23° - Consultorio Particular

Se modifica el inc. a) en la siguiente forma:

"a) Se define como consultorio las facilidades edilicias y de equipamiento que conforme a las reglamentaciones vigentes sean necesarias para el correcto cumplimiento de las prestaciones dentro de un razonable confort y ubicación dentro de la zona. Deberá constar como mínimo de un ambiente para la asistencia propiamente dicha, otro para sala de espera, instalaciones sanitarias y teléfono".

Se sustituye el inc. c) por el siguiente:

"c) A los Odontólogos Descentralizados que deban atender a beneficiarios en su consultorio particular, se les abonará una compensación del treinta por ciento de la remuneración básica mensual inicial que corresponde a la semana normal de trabajo asignada a cada profesional".

El inciso d) Derogado.

Artículo 24° - Penalidades

Se sustituye por el siguiente:

"a) Todo profesional deberá efectuar sus reclamos iniciándolos por la vía jerárquica correspondiente".

"b) Las ausencias por enfermedad deben comunicarse en el día y justificarse con la boleta de baja médica o certificado médico. De no procederse así, aparte de los descuentos pertinentes en los haberes, los profesionales se hacen pasibles de sanciones disciplinarias".

Artículo 25° - Sumario Previo

Derogado.

Artículo 26° - Permiso sin Goe de Sueldo

Derogado

Artículo 27° - Permiso con Goe de Sueldo

Se sustituye por el siguiente:

"a) Se otorgarán a los profesionales los permisos con goce de sueldo que se detallan a continuación:

1) Por casamiento (este permiso puede agregarse a la licencia anual ordi-

HOJA 11. Modificaron la Convención colectiva de...

maria): 10 días corridos.

2) Por nacimiento de hijos: 2 días corridos (uno por lo menos debe ser hábil).

3) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con quien estuviera unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 3 días corridos.

4) Por fallecimiento de hermanos: 1 día.

5) Maternidad: A todas las profesionales de la Empresa se les concederá un permiso con goce de sueldo equivalente a los plazos establecidos por las leyes vigentes, cualquiera sea su antigüedad en la Empresa.

6) Todo profesional podrá tomar el tiempo necesario para someterse a tratamiento o curaciones, o recurrir a los servicios del facultativo, cuando su salud lo requiera. El permiso será por el tiempo que demande esta diligencia debiendo acreditar fehacientemente esta circunstancia.

7) Para rendir examen en la enseñanza universitaria, dos días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario.

"b) En todos los casos de permisos con goce de sueldo deberá acreditarse - las certificaciones correspondientes a las circunstancias que dan lugar al permiso".

"c) Las remuneraciones que pudieran corresponder se calcularán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155° de la Ley de Contrato de Trabajo".

Artículo 28° - Días de Ausencia por Enfermedad

Derogado.

Artículo 29° - Jornada de Trabajo

Se sustituye por el siguiente:

"La semana de labor será cubierta con no menos de 18 horas de prestación profesional, tiempo que el Odontólogo deberá dedicar a sus tareas específicas, conforme a las características del cargo que desempeña.

Artículo 30° - Licencias con Goce de Sueldo

Se sustituye por el siguiente:

"a) Los profesionales gozarán de las vacaciones anuales dentro de las fechas que establece la ley respectiva, con la excepción que autorice el Ministerio de Trabajo, en la siguiente forma:

1) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

2) De veintidós (22) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cin

HOJA 12. Modificaron la Convención colectiva de ...

co (5) años no exceda de diez (10)

3) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20).

4) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el profesional al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

b) A los efectos del mínimo necesario de servicio para gozar de las vacaciones anuales, se computarán como hábiles los días feriados en que el profesional debiera normalmente prestar servicios.

Asimismo se computarán como trabajados los días en que el profesional no preste servicios para gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado de una enfermedad inculpable, o por infortunio en el trabajo o por otras causas no imputables al mismo.

Cuando algún profesional no llegase a haber prestado servicios en la Empresa como mínimo la mitad de los días hábiles comprendidos en el año, gozará de un período de descanso anual en proporción a un día de descanso por cada veinte trabajados, debiéndose computar el tiempo de servicio prestado hasta el 31 de diciembre, no pudiendo fraccionar los días de descanso que resulten.

c) Si el profesional contrajera enfermedad durante su licencia y ésta fuera debidamente comprobada por médicos de la Empresa u oficiales, la licencia se considerará en suspenso, y una vez dado de alta, continuará haciendo uso de la misma computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.

d) Las licencias deberán comenzar el día lunes y se abonarán al comenzar las mismas.

e) Las licencias serán concedidas en forma ininterrumpida, con rotación para que el profesional no usufructe de ellas todos los años en la misma época.

f) Los profesionales podrán permutar las licencias siempre que con ello no interfieran la rotación y no perjudiquen al servicio.

g) La Empresa procurará notificar el período de licencia de los profesionales con treinta días de antelación.

h) Por solicitud expresa de los profesionales, la Empresa podrá conceder a los mismos las licencias entre el 1º de mayo y el 30 de setiembre, previa autorización del Ministerio de Trabajo.

i) La Empresa concederá a los profesionales, siempre que lo soliciten por

HOJA 13. Modificaron la Convención colectiva de...

escrito antes del 15 de setiembre de cada año, hasta el 50% de su licencia anual entre el 1º de mayo y el 30 de setiembre del año siguiente en forma ininterrumpida.

La Empresa concederá estas licencias siempre que por la cantidad de profesionales que lo soliciten simultáneamente en una misma sección no se afecte el servicio.

j) Por pedido fundado del profesional y con autorización de la Empresa, se podrá acumular a un período de vacaciones la tercera parte del período inmediato anterior no gozado en toda su extensión.

Dicha acumulación -y consecuentemente reducción del otro período de vacaciones-, se acordará en tanto y en cuanto no afecte el normal desenvolvimiento del servicio.

k) Cuando un matrimonio se desempeña en la Empresa las vacaciones se otorgará en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del o los servicios.

l) En el mes de enero, la Empresa continuará abonando la suma que actualmente perciben los profesionales casados, así como a los viudos o solteros con familiares a su cargo, como contribución al turismo social, que devenga sueldo anual complementario".

Artículo 31º - Servicios Sociales

Se sustituye el inc. a) por el siguiente:

"a) La Empresa continuará prestando como mínimo los Servicios Sociales que brinda en la actualidad los que se adecuarán permanentemente a las necesidades que exige el adelanto científico y el aumento vegetativo del personal y sus familiares, procurando disminuir sus costos sin afectación de los servicios y observando las normas fijadas por la ley de obras sociales"

Se sustituye el inc. b) por el siguiente:

"b) Tendrán derecho a gozar de los Servicios Asistenciales el profesional y familiares de acuerdo con las reglamentaciones que establezca la Empresa".

Derogado el inc. c)

Se sustituye el inc. d) por el siguiente:

"d) Están incluidos en los Servicios Sociales a los que se refiere el inc. a) del presente artículo:

1) El tratamiento médico terapéutico y/o social del profesional disminuido mientras esté al servicio de la Empresa.

2) Los tratamientos de readaptación al profesional, esposa e hijos que - como consecuencia de poliomielitis hubieran quedado disminuidos físicamente.

HOJA 14. Modificaron la Convención Colectiva de...

3) El suministro de aparatos ortopédicos en el caso y a las personas mencionadas en el punto anterior.

4) El suministro de aparatos ortopédicos destinados a reemplazar miembros superiores o inferiores a los profesionales en actividad y sus familiares inscriptos.

5) Tratamiento de readaptación y suministro de prótesis para los profesionales físicamente disminuidos como consecuencia de un accidente de trabajo..

6) La internación en un sanatorio designado por la Empresa de aquellos profesionales que hallándose en actividad se vieran afectados de enajenación mental, que no sea motivada por estupefacientes, siempre que dicha internación sea prescripta por médicos de la Empresa".

Derogados los incisos e), f), g) y h).

Artículo 32° - Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Derogado el inc. c)

Se sustituye el inc. e) por el siguiente:

"d) La Empresa abonará íntegramente al profesional afectado los haberes y beneficios correspondientes a los días de ausencia hasta su total restablecimiento o declaración de incapacidad, sin que se le descuente lo percibido en este período, del monto de la indemnización que le correspondiere".

Se sustituye el inc. f) por los siguientes:

"e) El profesional jubilado por incapacidad física percibirá la indemnización que establece el art. 212° de la Ley de Contrato de Trabajo.

f) La Empresa abonará al profesional, en los casos que corresponda, la indemnización que establece la Ley 9688"

Artículo 33° - Aporte de los Odontólogos

Se sustituye por el siguiente:

"a) La Empresa reconoce como representantes de los profesionales incluidos en esta Convención Colectiva de Trabajo a la asociación profesional que corresponda, con el sentido y alcance que establezca la legislación en vigencia"

"b) La Empresa descontará a los profesionales afiliados, la cuota mensual que se establezca y notifique según la legislación vigente, depositando los importes totales en la cuenta de la asociación profesional de que se trate"

Artículo 34° - Permisos Gremiales

Se sustituye por el siguiente:

"La Empresa concederá permisos gremiales sin goce de sueldo a los profesiona-

HOJA 15. Modificaron la Convención Colectiva de ...

las que la asociación profesional respectiva designe y cuando notifique formalmente a la Empresa dicha designación, siempre que los mismos se encuentren comprendidos en la legislación vigente, para gozar de este beneficio".

Artículo 35° - Comisión de Relaciones Profesionales

Se sustituye por el siguiente:

"La Empresa reconocerá como delegados gremiales a los profesionales cuya designación la asociación profesional correspondiente notifique formalmente a la Empresa como desempeñando esa función, dentro de las normas legales vigentes"

ANEXO II

TEXTO ORDENADO DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 152 / 73

Artículo 1° - Aplicación del Convenio

a) Ambito de Aplicación

Entre la Asociación de Odontólogos de los Servicios Descentralizados de SEDGA, en adelante "la Asociación" y la Empresa Servicios Eléctricos - del Gran Buenos Aires S.A. en adelante "la Empresa", se conviene celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo cuya zona de aplicación será aquella en la que SEDGA es prestataria del servicio público de electricidad.

b) Para quienes rige

El presente Convenio regirá para todos los Profesionales Odontólogos pertenecientes al Servicio Descentralizado de Odontología de los Servicios Asistenciales de la Empresa que se desempeñan en relación de dependencia directa en sus consultorios privados.

c) Exclusiones

Quedan excluidos de la aplicación del presente Convenio:

- 1) Aquellos profesionales cuyos cargos antes de la homologación del presente Convenio figuraban incluidos en convenios colectivos de trabajo distintos del 152/73.
- 2) Los Odontólogos que hubieren sido designados y/o contratados fuera del personal permanente correspondientes a los de odontología descentralizada en relación de dependencia directa.
- 3) Todos aquellos profesionales que desempeñen cargos con función directiva profesional.

Artículo 2º - Condiciones de Ingreso

- a) Toda vez que el trabajo es un medio indispensable para satisfacer necesidades del hombre y de la comunidad, el derecho a trabajar debe ser protegido proveyendo ocupación a quien lo necesite. Atendiendo a ello, la Empresa no requerirá edad máxima para el ingreso.
- b) Para poder ingresar todos los profesionales deberán poseer título habilitante reconocido por las autoridades nacionales y provinciales según corresponda.
- c) Para poder ingresar, todos los profesionales, sin excepción serán sometidos a un examen médico por los profesionales de la Empresa.

Artículo 3º - Vacantes de Ingreso

- a) Cuando la Empresa disponga por necesidades del servicio ingresar profesionales, tendrá en cuenta básicamente la capacidad e idoneidad de los postulantes debidamente acreditada a través de las pruebas de competencia correspondiente, previamente determinado por la misma.
- b) La Empresa se compromete a tener en cuenta para ingresar a la misma, a la esposa e hijos de profesionales fallecidos en actividad, siempre que acreditando su condición de profesionales, reúnan condiciones físicas y de idoneidad y hubieren estado a cargo exclusivo del fallecido.

Artículo 4º - Estabilidad

La Empresa garantiza la aplicación de las normas de estabilidad incluidas en la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20744 - modificada por la Ley 21297), según Decreto 390/76.

Artículo 5º - Jubilación

- a) Cuando el profesional reune los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, la Empresa podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndosele los certificados de servicio y demás documentación necesaria a esos fines.
A partir de ese momento la Empresa mantendrá la relación de trabajo hasta que la Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado y Servicios Públicos otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un año. Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.
Otorgado el beneficio o vencido dicho plazo cesará la relación laboral obligándose la Empresa a expedir los certificados finales y definitivos en un plazo no mayor de treinta días. La intimación a que se refiere

HOJA 17. Modificaron la Convención colectiva de ...

re el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del pre-
viso establecido por ley o disposiciones similares contenidas en otros -
estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término du-
rante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

b) Fondo Compensador de Jubilación

Estará formado a partir de la vigencia de este Convenio por:

1) Aporte de los profesionales

Hasta 30 años de edad: 0,50%

De 30 a 40 años de edad 1%

De 40 a 50 años de edad 1,50%

Más de 50 años de edad 2%

Estas sumas serán retenidas de las remuneraciones sujetas a descuent-
tos jubilatorios y destinados al Fondo Compensador.

2) Administración: Será ejercida por la Empresa.

3) Objeto: El fondo así constituido se utilizará para distribuir entre
el personal jubilado hasta la fecha del presente Convenio y a los -
que en el futuro se acojan a algún beneficio jubilatorio, estén o no
afiliados, un adicional tendiente a cubrir la diferencia entre el -
haber jubilatorio y el ochenta y dos por ciento de su remuneración co-
mo si estuviere en actividad, en el caso de jubilados, y la diferen-
cia entre el haber de la pensión y el setenta y cinco por ciento, en
el caso de pensionados.

c) Sin perjuicio de lo convenido en el inciso a) del presente artículo, los
profesionales podrán optar por el siguiente régimen:

1) La Empresa adelantará durante la vigencia del presente Convenio el
ochenta y dos por ciento del haber jubilatorio mensual, a aquellos -
profesionales que cesaren en sus servicios y hayan obtenido la reso-
lución por parte de la Caja Nacional de Previsión para el Personal
del Estado y Servicios Públicos reconociendo el derecho a jubilarse.
Para el cálculo del haber jubilatorio o de pensión en su caso se apli-
carán las disposiciones del art. 49 ó 52° respectivamente, de la -
Ley 18037 (texto ordenado en 1976).

2) Similar procedimiento será aplicado cuando un profesional deba cesar
en sus servicios por incapacidad, siempre y cuando éste haya obtenido
resolución definitiva por parte de la Caja declarando su derecho a ju-
bilación por invalidez.

3) La Empresa adelantará en las mismas condiciones igual porcentaje que el
establecido en los puntos anteriores, pero sobre el haber de la pensión
que pudiere corresponderle a los beneficiarios de los profesionales fa-

llecidos en actividad, cuando haya habido por parte de la Caja reconocimiento del beneficio de pensión.

- 4) El presente régimen tiene carácter optativo y sólo se otorgará a los beneficiarios cuando así lo soliciten conforme a las siguientes normas:
 - a) A los profesionales en actividad, al momento del cese del servicio.
 - b) A los pensionados de los profesionales fallecidos en actividad, en el momento de iniciar ante la Empresa los trámites correspondientes.
En ningún caso la Empresa considerará los pedidos efectuados con posterioridad a lo indicado en los puntos a) y b).
- 5) La Caja deberá comunicar a la Empresa y a los interesados la resolución reconociendo el derecho de prestación.
- 6) La Empresa, antes de efectivizar el adelanto hará suscribir a sus beneficiarios una declaración jurada de adhesión sin reservas al sistema y además una autorización para que la Caja proceda a descontar de los haberes de la primera o de las siguientes liquidaciones de los beneficiarios, los adelantos que la Empresa hubiere efectuado. A los profesionales y pensionados que no dieren cumplimiento a lo expuesto en esta cláusula, no les será otorgado el adelanto establecido en este acuerdo.
- 7) El monto de la primera liquidación que abonare la Caja a los beneficiarios, una vez efectuadas las deducciones prioritarias emergentes del art. 45° inc. d) de la Ley 18937 (t.o. 1976) y, en su caso de los embargos trabados por la autoridad judicial competente, será destinado en su totalidad a reintegrar a la Empresa las sumas que hubieren adelantado al afiliado o a sus pensionados; si aún quedaren sumas pendientes de reintegro, se afectará el veinte por ciento del haber de los mismos hasta su total cancelación.
Asimismo la Caja deberá reintegrar a la Empresa las sumas adelantadas por ésta al agente que hubiere fallecido antes de haber percibido el pago de su beneficio jubilatorio.
- 8) La Caja deberá comunicar a la Empresa, con la antelación debida, la fecha en que hará efectiva la primera liquidación del beneficio, a fin de que la Empresa suspenda el adelanto que viniese efectuando.
- 9) La Empresa y la Caja adecuarán las gestiones administrativas para el logro del mejor cumplimiento del sistema establecido en las cláusulas anteriores.

Artículo 6° - Compatibilidad

La Empresa no podrá impedir que el Odontólogo, fuera de su horario de trabajo realice otras tareas u ocupaciones ajenas a la Empresa, siempre que no afecten el servicio.

HOJA 19. Modificaron la Convención Colectiva de ...

Artículo 7º - Tipificación

Hasta tanto la Empresa efectúe los estudios correspondientes, se mantendrán las categorías A y B existentes.

Artículo 8º - Remuneraciones

Las remuneraciones mínimas que excluyan suplementos por antigüedad y reconocimiento profesional, se detallan a continuación y tendrán vigencia hasta tanto la Empresa efectúe un reordenamiento de las mismas.

| <u>Categoría</u> | <u>Sueldo Mínimo</u> (Valores 1.2.80) |
|------------------|--|
| A | \$ 105.657.- |
| B | \$ 116.216.- |

Las bonificaciones, compensaciones, adicionales o asignaciones establecidas en este Convenio con anterioridad a la presente reforma, o resultantes de decretos, resoluciones o de la implementación de decisiones de la Empresa, o de actas separadas suscriptas entre esta última y la Asociación Profesional, quedan derogadas, y sus montos comprendidos dentro de los valores mínimos de tabla indicados precedentemente.

Las diferencias entre los importes mínimos indicados y los actualmente percibidos -si éstos últimos fueran mayores-, serán mantenidas como conceptos remuneratorios correspondientes a la persona del profesional y en ningún caso al puesto.

Consecuentemente, en ningún caso las remuneraciones actuales se serán reducidas.

Artículo 9º - Préstamos Especiales al Personal

La Empresa podrá otorgar préstamos especiales de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, determinándose la forma del reintegro de los mismos.

Artículo 10º - Aumentos por Antigüedad

Todos los profesionales comprendidos en el presente Convenio recibirán mensualmente un suplemento por antigüedad por cada año de servicios efectivamente prestados en la Empresa.

Dicho suplemento será una suma mensual no inferior a la percibida actualmente.

Artículo 11º - Cómputos por Antigüedad

a) A los efectos del presente Convenio se computarán como antigüedad del profesional todos los servicios efectivos, continuados o no, prestados en empresas de servicios públicos de electricidad del país de las que -SEGBA sea continuadora, salvo que hubiera sido declarado cesante en alguna de ellas.

HOJA 20. Modificaron la Convención colectiva de ...

Tales servicios serán tenidos en cuenta mediante el o los certificados que el profesional presente y su reconocimiento regirá a partir de la fecha de presentación de los mismos.

- b) Asimismo se computarán como antigüedad: el tiempo prestado bajo bandera, las licencias y/o permisos establecidos por el presente Convenio y el tiempo de las licencias para desempeñar cargos electivos o no -siempre que estos últimos tuvieran carácter de función pública -nacionales, provinciales o municipales, así como representaciones diplomáticas y deportivas de carácter oficial.
- c) A los profesionales reingresantes el tiempo trabajado anteriormente se les reconocerá a los efectos de su antigüedad en la Empresa.
- d) Para estos cómputos se considerarán los casos ocurridos antes y después de la firma de este Convenio, mientras los profesionales hubieran pertenecido al personal de la Empresa.
- e) Al profesional que haya recibido indemnización y/o gratificación por despido, se le aplicará lo dispuesto por el art. 255° de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 12° - Uso de Corriente Eléctrica

- a) Los importes que a la fecha de aprobación del presente texto ordenado la Empresa reconociera a su personal por facturación de corriente eléctrica, se sumará como concepto congelado, a la remuneración individual, en calidad de compensación.
- b) A los efectos de la determinación del importe de la compensación indicada en el párrafo anterior (como valor único para el total de trabajadores), se calculará el promedio mensual de los consumos de energía producidos durante los últimos 12 meses para el total de trabajadores de la Empresa, (que a la fecha de vigencia gozaron del beneficio de la tarifa reducida). El monto a sumar a la remuneración individual, será la diferencia entre el valor de los kWh promedio indicado facturados a tarifa normal y el mismo consumo a tarifa reducida.
- c) A partir de la fecha de aplicación del presente Convenio, la facturación de corriente eléctrica, será realizada con los valores vigentes para la clientela general.
- d) El personal que ingresare a la Empresa a partir de la fecha de homologación del presente Convenio, no recibirá descuento o compensación alguna por uso de corriente eléctrica.
- e) Los incisos a) y c) serán de aplicación para el caso de personal jubilado, viudas de profesionales fallecidos en actividad, viudas de jubilados fallecidos con más de 5 años de servicio en la Empresa, jubilados por invalidez y sus pensionados cualquiera sea su antigüedad, cuando el suel-

HOJA 21. Modificaron la Convención colectiva de

nistro se efectuare a su nombre y figure como principal de la familia. A tal efecto se abonará una suma establecida conforme a las pautas que se fijen para la compensación determinada en el inc. b). Quedan excluidos los derecho-habientes arriba citados del personal ingresado a partir de la homologación del presente Convenio.

f) Los incisos a) y c) serán también de aplicación en el caso de personal que sea usuario de otras empresas que suministren energía eléctrica.

Artículo 13° - Becas

1°) La Empresa podrá otorgar a los profesionales incluidos en el presente Convenio los siguientes permisos para asistir a congresos y/o reuniones científicas:

- a) Conceder permiso de hasta 5 días sin goce de sueldo para asistir a dichos eventos.
- b) El otorgamiento de estos permisos no afectará la licencia anual ordinaria.
- c) Los profesionales deberán presentar a posteriori la constancia de haber asistido al Congreso y/o reunión para el cual solicitaron el permiso.
- d) Las solicitudes deberán ser presentadas con el tiempo necesario para que puedan ser resueltas y contestadas al interesado con la anticipación suficiente.
- e) En los casos en que las solicitudes que se presenten para asistir a congresos y/o reuniones científicas en el exterior y requieran una extensión mayor de cinco días, cada caso será considerado y acordado o no según las necesidades del servicio y las circunstancias del caso.

2°) La Empresa otorgará dos becas a hijos de profesionales para completar estudios universitarios. Estas becas serán asignadas con sujeción a las siguientes bases, sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en la reglamentación vigente en esta materia:

- a) Los aspirantes deberán estar a exclusivo cargo del profesional y no tener empleo u ocupación rentada.
- b) Serán anuales y consistirán en una contribución mensual por parte de la Empresa.

Artículo 14° - Biblioteca

La Empresa mantendrá el servicio de Biblioteca y Hemeroteca, especializado en temas que hagan a su actividad específica.

Artículo 15° - Reglamentación General del Trabajo

1°) Los profesionales recibirán órdenes e instrucciones relacionadas con el trabajo por cualquier superior de la línea jerárquica.

HOJA 22 Modificaron la Convención colectiva de ...

- 2º) Los profesionales deben acatar las órdenes de sus superiores y están obligados a hacerlas cumplir a sus subalternos debiendo comunicar a sus superiores cualquier anomalía que observen en el cumplimiento de las tareas encomendadas como así también los actos de indisciplina en que incurrieran. De no hacerlo ellos serán los responsables.

Artículo 16º - Reglamentación Interna del Trabajo

La Empresa establecerá las obligaciones de los profesionales comprendidos en este Convenio.

Artículo 17º - Consultorio Particular

- a) Se define como consultorio las facilidades edilicias y de equipamiento que conforme a las reglamentaciones vigentes sean necesarias para el correcto cumplimiento de las prestaciones dentro de un razonable confort y ubicación dentro de la zona. Deberá constar como mínimo de un ambiente para la asistencia propiamente dicha, otro para sala de espera, instalaciones sanitarias y teléfono.
- b) Asimismo deberá estar provisto con suficiente instrumental para la actividad específica, así como elementos y materiales adecuados para practicar curaciones.
- c) A los Odontólogos Descentralizados que deban atender a beneficiarios en su consultorio particular, se les abonará una compensación del treinta por ciento de la remuneración básica mensual inicial de su categoría que corresponda a la semana normal de trabajo asignada a cada profesional.

Artículo 18º - Penalidades

- a) Todo profesional deberá efectuar sus reclamos iniciándolos por la vía jerárquica correspondiente.
- b) Las ausencias por enfermedad deben comunicarse en el día y justificarse con la boleta de baja médica o certificado médico. De no procederse así, aparte de los descuentos pertinentes en los haberes, los profesionales se hacen posibles de sanciones disciplinarias.

Artículo 19º - Permicios con Goce de Sueldo

- a) Se otorgará a los profesionales los permisos con goce de sueldo que se detallan a continuación:
- 1) Por casamiento (este permiso puede agregarse a la licencia anual ordinaria) 10 días corridos.
 - 2) Por nacimiento de hijos: 2 días corridos (uno por lo menos debe ser hábil).

HOJA 23. Modificaron la Convención colectiva de ...

- 3) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con quien estuviere unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 3 días corridos.
 - 4) Por fallecimiento de hermano: 1 día.
 - 5) Maternidad: A todas las profesionales de la Empresa se les concederá un permiso con goce de sueldo equivalente a los plazos establecidos por las leyes vigentes, cualquiera sea su antigüedad en la Empresa.
 - 6) Todo profesional podrá tomar el tiempo necesario para someterse a tratamientos o curaciones, o recurrir a los servicios del facultativo, cuando su salud lo requiera. El permiso será por el tiempo que demande esta diligencia debiendo acreditar fehacientemente esta circunstancia.
 - 7) Para rendir examen en la enseñanza universitaria, dos días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario.
- b) En todos los casos de permisos con goce de sueldo deberá acreditarse las certificaciones correspondientes a las circunstancias que dan lugar al permiso.
- c) Las remuneraciones que pudieran corresponder se calcularán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155° de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 20° - Jornada de Trabajo

La semana de labor será cubierta con no menos de 18 horas de prestación profesional, tiempo que el Odontólogo deberá dedicar a sus tareas específicas, conforme a las características del cargo que desempeña.

Artículo 21° - Licencias con Goce de Sueldo

- a) Los profesionales gozarán de las vacaciones anuales dentro de las fechas que establece la ley respectiva, con la excepción que autorice el Ministerio de Trabajo, en la siguiente forma:
- 1) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.
 - 2) De veintidós (22) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).
 - 3) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20).
 - 4) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.
- Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal, aquella que tendría el profesional al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

HOJA 23. Modificaron la Convención colectiva de ...

- b) A los efectos del mínimo necesario de días de servicio para gozar de las vacaciones anuales, se computarán como hábiles los días feriados en que el profesional debiera normalmente prestar servicios. Asimismo se computarán como trabajados los días en que el profesional no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado de una enfermedad inculpable, o por infortunio en el trabajo o por otras causas no imputables al mismo. Cuando algún profesional no llegase a haber prestado servicios en la Empresa como mínimo la mitad de los días hábiles comprendidos en el año, gozará de un período de descanso anual en proporción a un día de descanso por cada veinte trabajados, debiéndose computar el tiempo de servicio prestado hasta el 31 de diciembre, no pudiendo fraccionar los días de descanso que resulten.
- c) Si el profesional contrajera enfermedad durante su licencia y esta fuera debidamente comprobada por médicos de la Empresa u oficiales, la licencia se considerará en suspenso, y una vez dado de alta, continuará haciendo uso de la misma computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.
- d) Las licencias deberán comenzar en día lunes y se abonarán al comenzar las mismas.
- e) Las licencias serán concedidas en forma ininterrumpida, con rotación para que el profesional no usufructe de ella todos los años en la misma época.
- f) Los profesionales podrán permutar las licencias siempre que con ello no interfieran la rotación y no perjudiquen al servicio.
- g) La Empresa procurará notificar el período de licencia de los profesionales con treinta días de antelación.
- h) Por solicitud expresa de los profesionales, la Empresa podrá conceder a los mismos las licencias entre el 1º de mayo y el 30 de setiembre, previa autorización del Ministerio de Trabajo.
- i) La Empresa concederá a los profesionales, siempre que lo soliciten por escrito antes del 15 de setiembre de cada año, hasta el 50% de su licencia anual entre el 1º de mayo y el 30 de setiembre del año siguiente en forma ininterrumpida. La Empresa concederá estas licencias siempre que por la cantidad de profesionales que lo soliciten simultáneamente no se afecte el servicio.
- j) Por pedido fundado del profesional y con autorización de la Empresa, se podrá acumular a un período de vacaciones la tercera parte del período

HOJA 24. Modificaron la Convención colectiva de ...

inmediato anterior no gozado en toda su extensión. Dicha acusación -y consecuentemente reducción del otro período de vacaciones-, se acordará en tanto y en cuanto no afecte el normal desenvolvimiento del servicio.

- k) Cuando un matrimonio se desempeña en la Empresa las vacaciones se otorgarán en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del o los servicios.
- l) En el mes de enero la Empresa continuará abarcando la suma que actualmente perciben los profesionales casados, así como a los viudos o solteros con familiares a su cargo, como contribución al turismo social, que devenga sueldo anual complementario.

Artículo 22º - Servicios Sociales

- a) La Empresa continuará prestando como mínimo los Servicios Sociales que brinda en la actualidad, los que se adecuarán permanentemente a las necesidades que exige el adelanto científico y el auge vegetativo del personal y sus familiares, procurando disminuir sus costos sin afectación de los servicios y observando las normas fijadas por la ley de Obras Sociales.
- b) Tendrán derecho a gozar de los Servicios Asistenciales el profesional y familiares de acuerdo con las reglamentaciones que establezca la Empresa.
- c) Con el objeto de garantizar a todos los integrantes de la Empresa el cuidado de su salud en los casos en que los afecte una enfermedad prolongada, continuarán funcionando dos Juntas Médicas, una de orden general y otra neuropsiquiátrica. Estas Juntas Médicas tendrán a su cargo, estudiar el caso de todos aquellos profesionales que por razones de enfermedad superen los treinta días corridos de ausentismo y veinte intermitentes durante el año para interiorizarse de los problemas de su salud, adoptar las medidas médicas necesarias para su restablecimiento y justificar la continuidad de la baja médica.

En caso de enfermedades neuropsiquiátricas, el plazo después del cual deberá ser sometido a la Junta Médica será de cuarenta y cinco días.

- d) Están incluidos en los Servicios Sociales a los que se refiere el inciso a) del presente artículo:
- 1) El tratamiento médico terapéutico y/o social del profesional disminuido mientras esté al servicio de la Empresa.
 - 2) Los tratamientos de readaptación al profesional, esposa e hijos que como consecuencia de poliomielitis hubieran quedado disminuidos físicamente.
 - 3) El suministro de aparatos ortopédicos en el caso y a las personas -

HOJA 25. Modificaron la Convención colectiva de ...

mencionadas en el punto anterior.

- 4) El suministro de aparatos ortopédicos destinados a reemplazar miembros superiores o inferiores a los profesionales en actividad y a su familiares inscriptos.
- 5) Tratamiento de readaptación y suministro de prótesis para los profesionales físicamente disminuidos como consecuencia de un accidente de trabajo.
- 6) La internación en un sanatorio designado por la Empresa de aquellos profesionales que hallándose en actividad se vieran afectados de enajenación mental, que no sea motivada por estupefacientes, siempre que dicha internación sea prescripta por médicos de la Empresa.

Artículo 23° - Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

- a) Serán considerados accidentes de trabajo aquellos a los que correspondiere tal calificación de acuerdo con lo previsto en las leyes vigentes.
- b) Serán consideradas enfermedades profesionales, además de las ya establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional, las que el mismo en adelante declare como tales.
- c) La Empresa tomará a su cargo el tratamiento médico terapéutico y/o social del profesional disminuido, mientras esté al servicio de la misma. En los casos que el profesional sufra accidentes de trabajo estando al servicio de la Empresa y necesite se le provea de aparatos de prótesis y ortopedia, como así también la renovación de los mismos, la Empresa se hará cargo del total de las erogaciones correspondientes.
- d) La Empresa abonará íntegramente al profesional afectado los haberes y beneficios correspondientes a los días de ausencia hasta su total restablecimiento o declaración de incapacidad, sin que se le descuente lo percibido en este período, del monto de la indemnización que le correspondiera.
- e) El profesional jubilado por incapacidad física percibirá la indemnización que establece el art. 212° de la Ley de Contrato de Trabajo.
- f) La Empresa abonará al profesional, en los casos que corresponda, la indemnización que establece la Ley 9688.

Artículo 24° - Reconocimiento Gremial

- a) La Empresa reconoce como representante de los profesionales incluidos en esta Convención Colectiva de Trabajo a la asociación profesional que corresponda, con el sentido y alcance que establezca la legislación en vigencia.

HOJA 26. Modificaron la Convención colectiva de ...

- b) La Empresa descontará a los profesionales afiliados la cuota mensual - que se establezca y notifique según la legislación vigente, depositando los importes totales en la cuenta de la asociación profesional de - que se trate.

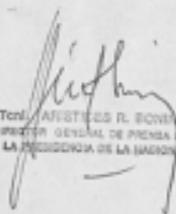
Artículo 25° - Permisos Gremiales

La Empresa concederá permisos gremiales sin goce de sueldo a los profesionales que la asociación profesional respectiva designe y notifique formalmente a la Empresa dicha designación, siempre que los mismos se encuentren comprendidos en la legislación vigente, para gozar de este beneficio.

Artículo 26° - Reconocimiento de Delegados

La Empresa reconocerá como delegados gremiales a los profesionales cuya designación la asociación profesional correspondiente notifique formalmente a la Empresa como desempeñando esa función, dentro de las normas legales vigentes.

Buenos Aires, 23 de Septiembre de 1980.-


TOMÁS AGUSTÍN R. BOVE
DIRECTOR GENERAL DE Prensa de
LA PRESIDENCIA DE LA NACION